

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	25 rs.	fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	68		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm 186.

#### VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una caballería menor cuyas señas se espresan á continuación, robada de la huerta de Cebollera, de este término, y de la propiedad de Pedro Luque, y caso de ser habida la remitirán á disposición de mi autoridad con la persona en cuyo poder se encuentre, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Enero de 1873.  
El Gobernador,  
**Manuel Zapatero y Albear.**

Señas.

Un burro capon, rúcio, 6 años y con un churrete encima del corbejon derecho.

Núm. 189.

#### VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de tres caballerías de la propiedad del Sr. Marqués de Valdeflores, cuyas señas se espresan á continuación, que le han sido robadas de su cortijo del Ochavillo, á caso de ser habidas las remitirán y disposición de mi autoridad con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 30 de Enero de 1873.  
El Gobernador,  
**Manuel Zapatero y Albear.**

Una burra cana, jabada y cerrada.

Otra id. negra, hocico blanco, y de 5 años.

Un muleto castaño oscuro. Todas herradas con una V. y encima corona.

Núm. 159.

### Diputacion provincial de Córdoba.

Sesion celebrada por la Diputacion provincial el dia 7 de Noviembre de 1872.

Presidencia del Sr. Alcalá Zamora.

Leida y aprobada el acta de la anterior

El Sr. Gorrindo dijo: Que quedando poco tiempo de sesiones y no habiéndose aprobado en totalidad la memoria sino por particulares, desea que la Diputacion tome acuerdo sobre la suscripcion hecha por la Comision á la «Guía de Córdoba y su provincia,» con objeto de regalarla á los Sres. Diputados y Ayuntamientos, publicadas por Don Aristides Saenz de Urraca, determinando si se han de pagar á 30 reales egemplar de los 150 en que consistió la suscripcion.

El Sr. Salcedo indicó, que conveniria consultar al interesado para ver si los baja á 20 reales, á fin de que sirva esto de conocimiento á los Diputados para resolver.

El Sr. Suarez Varela espuso, de acuerdo con lo indicado por el Sr. Salcedo, que la Comision nombrada para ver estos asuntos es la que debe proponer, y que hallándose presente el interesado, podria acercarse á esta Comision y fijar de comun acuerdo con ella el precio de la obra.

El Sr. Cubero dijo: que el precio es relativo, y aun cuando el de 30 reales fijado á cada ejemplar

parece caro, realmente no lo es, por que en una edicion varia segun el número de ejemplares que se hace, y la obra de que se trata es de las que no tienen gran salida, obligando por lo tanto á recargar el costo sobre los que se venden, y la Diputacion no debe reparar en la pequeña cantidad que importa este exceso cuando se trata de proteger un pensamiento que es de utilidad para la provincia, estimulando con ello á su perfeccion.

El Sr. Torres indicó, que por lo que entiende, lo que en esto hay es, que la Comision se ha suscrita á la obra con ánimo de regalarla á los Diputados y Ayuntamientos, y que la suscripcion se ha hecho sin fijar el precio; que, por lo tanto, lo principal es aprobar la suscripcion, y como el precio es mas secundario, se puede este extremo resolver autorizando á la Comision provincial para que de acuerdo con el interesado fije su importe.

La Diputacion acordó de conformidad con lo propuesto por el Sr. Torres.

Se dió cuenta de la siguiente proposicion:

Los Diputados que suscriben piden á la Diputacion provincial se sirva acordar el estudio y construccion de una carretera que parta de esta capital al pueblo de Obejo.

Salon de sesiones 7 de Noviembre de 1872.—R Barroso.—Francisco Suarez Varela.—Bartolomé Ayllon.

Se acordó de conformidad á las anteriores de su clase.

El Sr. Salcedo preguntó que el resultado habia dado la visita de inspeccion que se encargó á un Diputado respecto del Banco hipotecario de Villaviciosa.

El Sr. Suarez Varela contestó, que habiéndose ofrecido acompañar á aquel Diputado el Sr. Salcedo, este deberia saber si la visita se habia hecho.

El Sr. Salcedo dijo, que él no le ha acompañado, pero que pudiera haberla hecho solo.

El Sr. Presidente, concretando la cuestion, preguntó á la Comision si constaba por despachada la inspeccion del Banco de Villaviciosa.

El Sr. Gorrindo contestó negativamente.

Se procedió, en su virtud, á nombrar nueva comision para este asunto, acordándose encomendarla á los Sres. Suarez Varela y Salcedo.

El Sr. Salcedo preguntó si la Comision provincial tenia algun antecedente sobre el producto de la venta de unas láminas vendidas por el Ayuntamiento de Obejo.

El Sr. Gorrindo contestó, que no se ha presentado queja ni reclamacion sobre este asunto, por lo que la Comision no tiene antecedente alguno sobre ello.

El Sr. Salcedo replicó, que quedaba satisfecho; pero que deseaba que la Comision pidiese antecedentes.

El Sr. Gorrindo contestó que se pedirán y hasta que se enviará un Delegado.

Se dió cuenta del siguiente dictamen de la Comision.

Dada cuenta del dictamen emitido por la Comision que entiende en el asunto referente á la canalizacion del Guadalquivir,

El Sr. Barroso pidió la lectura del informe del Ingeniero, y concluido dijo, que la concesion para estas canalizaciones corresponde al

interés individual, y que estando ya concedida á un particular, se halla interdictado el derecho de emprender estas obras, puesto que la provincia consintió la concesión que á favor de aquel se hizo.

El Sr. Anchelerga indicó, que el dictámen de la Comisión no vá encaminado á privar ni declarar derechos en nadie para la apertura de estos canales: que lo propuesto es llamar la atención sobre sus ventajas para que la provincia procure impulsar ó favorecer estas obras.

Quedó aprobado el dictámen.

Se dió cuenta del siguiente dictámen.

Excmo. Sr.: La Comisión nombrada por V. S. para que emita dictámen sobre los expedientes pendientes de la resolución de la Excelentísima Diputación provincial en pleno, ha examinado la proposición de empréstito que hace á V. E. D. Tomás de Alberti, y la considera aceptable; pero como quiera que los trabajos de construcción de carreteras han de desarrollarse mediante un plan previamente establecido, que se subordine á las necesidades más apremiantes de los pueblos; y considerando la Comisión que este es el espíritu de la Asamblea provincial, cree que para llevar á cabo este pensamiento, es necesario un estudio detenido y minucioso; es necesario también demandar la cooperación de personas entendidas en esta clase de asuntos, para que suministren todos los datos y antecedentes que puedan conducir á este propósito. Desearía esta Comisión que la Diputación provincial, antes de dar por terminadas sus tareas de actualidad, dejara encargado á una especial el estudio detenido de todo lo referente á obras públicas, á la cual pudiera agregarse como vocal el Ingeniero de la provincia. Esta comisión debería presentar en la próxima primera reunión un pensamiento concreto de estos asuntos, que hoy no puede ofrecer por la brevedad con que se le ha exigido.

Salón de sesiones de la Diputación 7 de Noviembre de 1872.— Juan Velasco.—Rafael Anchelerga.—Francisco Bardudo.»

El Sr. Barroso dijo: que aun cuando no conoce el expediente, pide que se deseche la proposición de D. Tomás Alberti, porque, sin otros datos que los que ofrece el sentido común, es á todas luces altamente perjudicial. Que por ella se ofrece construir carreteras por 16 millones de reales en ocho años con un 8 por 100 de interés sobre las cantidades que el contratista deje de percibir, lo cual encierra tres perjuicios determinados: 1.º la falta de subasta; 2.º el interés

que es excesivo; y 3.º que se constituye un monopolio á favor del proponente. Que es su deseo, y entiende que esto es lo conveniente, que las carreteras se subasten en pequeñas porciones para que todos concurren á estas licitaciones y se obtenga mayor beneficio con el mayor número de competidores; y en su consecuencia pide á la Diputación, que acuerde desechar en absoluto la proposición presentada, y que para en adelante se verifiquen las subastas de carreteras por trozos del menor número de kilómetros posible.

El Sr. Gorrindo dijo, que no como defensa de la proposición, sino únicamente por hacerlo constar, manifestaba que en la proposición de Alberti no se prescinde de la subasta, sin cuyo requisito la Comisión provincial no hubiera admitido la oferta, y que el interés de un 8 por 100 que se fija, es legítimo, puesto que corresponde al capital que tenga desembolsado hasta que se reintegre.

El Sr. Velasco expuso, que efectivamente es la subasta la base de la proposición de Alberti, por cuya causa la comisión encargada de emitir dictámen la ha considerado aceptable. Que á la Provincia le toca ahora determinar si el estado de sus fondos le permite aceptar este negocio; pero que independiente de esta consideración, el proyecto en sí es admisible. Que la Comisión al admitir su dictámen ha tenido presente que el espíritu predominante en esta Asamblea es que se construyan todas las carreteras absolutamente necesarias; cuyo trabajo deberá, en sentir de la Comisión, quedar subordinado á la formación de un nuevo plan, hecho con arreglo á las relaciones de comunicación que como más necesarias la experiencia aconseja, á fin de que se dé la preferencia á las demás precisa construcción. Pero que como todo esto exige para su estudio un tiempo de que la Comisión no podía disponer, propone la conveniencia de encargar á una Comisión especial el estudio de todo lo relativo á obras públicas, á fin de que en las reuniones del período semestral siguiente se pueda someter á la Diputación un pensamiento concreto y definido sobre este asunto.

El Sr. Barroso rectificó, manifestando que se le ofrece la duda de si se ha de exigir un millón de Depósito á todo el que se presente á hacer competencia en la subasta á que se refiere la proposición. Que insiste en que es convertir este servicio en un monopolio á favor del proponente, constituyéndole en Depositario de las carreteras pro-

vinciales, lo que á nada conduce por cuanto este puede concurrir á las subastas que se verifiquen, y evitarse la Diputación el 8 por 100 de interés y los demás perjuicios que envuelven los restantes condiciones de su propuesta; debiendo desecharse, por lo tanto, la proposición, sin perjuicio de que se ordene el plan de carreteras y se construyan todas las necesarias.

Se concluirá,

## LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL. (Conclusion.)

Art. 903. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 368 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, lo declarará así el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaración se procederá á ejecutar la sentencia, aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 904. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala segunda del Tribunal Supremo no remitirá la certificación que se expresa en el art. 901 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 885.

Art. 905. La notificación de la sentencia firme en que se impusiere la pena de muerte se hará al reo á la hora de las ocho de la mañana, trasladándole inmediatamente al local de la cárcel que se considere más á propósito, en el cual permanecerá hasta la misma hora del día siguiente.

Art. 906. Durante la permanencia del reo en el local expresado en el artículo anterior, se le facilitará lo necesario para que pueda otorgar testamento, y se le prestarán los demás auxilios de todas clases que pidiere.

Se le permitirá también recibir las visitas de su familia y amigos, quienes podrán acompañarle hasta su salida para el lugar de la ejecución.

Podrán también entrar en dicho local los Sacerdotes y los individuos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte.

Art. 907. A las 24 horas de haberse notificado al reo la sentencia será conducido con las seguridades convenientes al lugar de la ejecución, de la manera prevenida en los artículos 102 y siguientes del Código penal.

Art. 908. No se causarán al reo más vejaciones ni molestias, ni se le someterá á más privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecución de la sentencia y para evitar cualquier escándalo ó desorden.

Art. 909. El Tribunal, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecute la sentencia, y en otro caso el Juzgado de instrucción, estará constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecución.

Art. 910. Acompañarán al reo, además de la escolta conveniente, el Secretario y el Alguacil á quienes se dé comisión al efecto, los Sacerdotes que hayan de asistirle en sus últimos momentos y los individuos de las Corpo-

raciones citadas en el artículo 903 que lo soliciten.

Art. 911. Concluida la ejecución, se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal Supremo.

Art. 912. El cadáver del ejecutado, después de transcurrir el tiempo en que deba estar expuesto con arreglo al art. 104 del Código penal, se entregará para que se le dé sepultura á sus parientes ó amigos si lo solicitaren: en defecto de estos á los individuos de las Corporaciones mencionadas en el artículo 903; y no habiéndolas en el pueblo de la ejecución, el Tribunal ó el Juez de instrucción, en sus respectivos casos, cuidarán de que inmediatamente se dé dicha sepultura, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos.

Art. 913. Cuando las penas impuestas sean de cadena, reclusión, relegación, extrañamiento, presidio, prisión, confinamiento, arresto mayor ó arresto menor en las casas del Ayuntamiento ó otras públicas, pondrá el Tribunal ó el Juez municipal en su caso los reos á disposición de la Autoridad gubernativa correspondiente, para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificación literal de la sentencia.

Quando fuere de destierro la pena impuesta, el Tribunal dará inmediatamente el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa del lugar de que deba alejarse el reo, para que no le permita su residencia en él ni en el radio que se le haya señalado.

Art. 914. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitación absoluta perpétua, el Tribunal dispondrá que se publique testimonio de la parte dispositiva de la sentencia en los Boletines oficiales de las provincias en que se hubiese seguido la causa, y en que hubiese nacido el reo ó obtenido domicilio.

Quando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Tribunal, se publicará también dicho testimonio en la Gaceta de Madrid.

Art. 915. Si la pena impuesta fuere la de inhabilitación especial perpétua para el ejercicio de algún cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesión ú oficio, además de la publicación prevenida en el artículo precedente, dispondrá el Tribunal:

1.º Que se comuniqué á la Autoridad superior de la provincia, donde el reo desempeñare ó hubiere desempeñado el cargo público para el que se le inhabilita, al Jefe á cuyas inmediatas órdenes hubiese estado y al Ministro á cuyo departamento correspondiere el cargo, para que dispongan que se anote la sentencia en el expediente personal del inhabilitado.

2.º Que se remita igual comunicación al Alcalde ó Juez municipal del domicilio del penado, ó los del lugar donde tuviese reconocido el derecho de sufragio, ó donde tuviese aptitud de ser Jurado para que se le excluya de las listas respectivas y se tome razón de la condena.

3.º Que se comuniqué también la inhabilitación al Jefe, si lo hubiere, de la clase á que correspondiese el reo.

4.º Que se recoja el título, en cuya virtud ejerciera el reo la profesión ú oficio para que se le hubiese inhabilitado.

5.º Que se oficie á la Autoridad gubernativa de la provincia para que recoja ó disponga que no se expida la patente en que se facultase ó hubiere de facultar al reo para ejercer la profesión ú oficio objeto de la inhabilitación,

6.º Que se oficie asimismo á la Autoridad que hubiese expedido el título ó patente para que en su matriz se anote en debida forma la inhabilitación.

Art. 916. Si la pena fuese de inhabilitación especial temporal para el ejercicio de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, mandará el Tribunal que se ponga en conocimiento del Jefe inmediato ó del Juez municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la Autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio en el segundo, y del Jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesion ú oficio durante el tiempo de la inhabilitación.

Art. 917. Se cumplirá también lo prevenido en el artículo anterior cuando la pena impuesta fuere de suspensión de cargo público, del derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesion ú oficio.

Art. 918. Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuando impusiere las penas de inhabilitación y suspensión como accesorias de otras mayores.

Art. 919. Las Autoridades á quienes se dirigieren las comunicaciones referidas en los artículos anteriores, acusarán inmediatamente recibo de ellas, poniendo en conocimiento del Tribunal ó Juez correspondiente la ejecución de lo que se les hubiese encargado, con expresion en su caso del establecimiento penal á donde el reo hubiese sido destinado.

Estas comunicaciones de las Autoridades gubernativas se unirán á la causa para acreditar la ejecución de la sentencia.

Art. 920. La inspección y facultades de los Tribunales en el cumplimiento de las penas, cuya ejecución corresponde á la Autoridad administrativa, se ejercerán del modo y en la forma que determinen reglamentos especiales.

Art. 921. La pena de represión pública se ejecutará leyendo la sentencia el Presidente del Tribunal en audiencia pública, á la que deberán asistir además del reo el Fiscal, los subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la población.

Del acto público se extenderá en la causa la diligencia correspondiente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo, si supiere, y el Secretario.

Art. 922. La pena de represión privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Tribunal y Secretario del mismo, leyendo el Presidente la sentencia y dirigiendo la exhortación oportuna.

Se extenderá en la causa el acta correspondiente que será firmada por los circunstantes, y si el reo no supiere, por un testigo á su ruego.

Art. 923. Cuando la pena impuesta fuere la de interdicción civil, cuidará el Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, sobre efectos civiles de la interdicción y de que se inscriba la prohibición de disponer de los bienes en los Registros de la Propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 924. Cuando la pena impuesta sea la de degradación, si el reo fuere eclesiástico se ejecutará aquella en la cárcel por la Autoridad eclesiástica á quien compete ó por delegado, en el modo y forma que corresponda.

Para ello el Presidente del Tribunal remitirá á dicha Autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándole á que por sí ó por medio de delegado comparezca en la cárcel dentro de tercero día, si residiese en el mismo pueblo, á hacer la degradación, y si no residiese en él dentro del término que prudentemente señale el Tribunal, atendida la distancia de los lugares.

Art. 925. Si la Autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradación en el término prefijado, el Tribunal procederá sin mas demora á la ejecución de la sentencia en cuanto á la pena principal.

Art. 926. Si el reo fuere seglar, se hará la degradación en la forma prevenida en el art. 120 del Código penal.

Art. 927. Cuando la pena impuesta fuere la de multa, y el reo no la pague voluntariamente, se hará efectiva por la vía de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado.

Si el reo pagase voluntariamente la multa, se invertirán las cantidades que entregare del modo prescrito en el párrafo anterior.

Art. 928. La pena de caución se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública, por la que un fiador abonado se obligue á que el primero no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y en caso de causarlo, á satisfacer la cantidad fijada en la sentencia.

Art. 929. Cuando se decomisaren instrumentos y efectos del delito, con arreglo al art. 63 del Código penal, se extenderá en los autos la oportuna diligencia.

Art. 930. Las costas procesales, cuando el reo no las pague voluntariamente, se harán efectivas con sujeción á lo prevenido en los artículos 124 y 125 de esta ley.

Art. 931. Para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo se observarán las reglas establecidas en los artículos 49, 50, 51, 52, 121 y siguientes hasta el 128 inclusive del Código penal.

Art. 932. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse, se sustanciarán y decidirán con sujeción á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 933. El Juez de instrucción á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecución de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relación de las practicadas al intento, el cuál se unirá á la causa.

Art. 934. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez

instructor que en ellas haya intervenido.

### LIBRO TERCERO.

#### Del procedimiento para el juicio sobre faltas.

### TITULO PRIMERO.

#### DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. 935. Luego que el Juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal,

al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudiesen dar razon de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

Art. 936. Del mismo modo dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin invocar al Fiscal municipal cuando la falta solo pudiese perseguirse á instancia de parte legítima y esta solicitare la represión.

Art. 937. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres días siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un día mas lejano para la celebración del juicio cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algun testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término municipal estuviese físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado, podrá también el Juez disponer la celebración del juicio en el punto en que considere conveniente, fundado su resolución.

Art. 938. A la citación que se haga á los presuntos culpables, acompañará copia de la querrela si se hubiese presentado, y en dicha citación se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir, cuando menos, 24 horas entre el acto de la citación del presunto culpable y el de la celebración del juicio, si el citado residiere dentro del término municipal, y un día mas por cada 30 kilómetros de distancia si residiere fuera de él.

Art. 939. Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal hasta el máximo de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez municipal.

Art. 940. A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal se les recibirá declaración por medio de exhorto con citación del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiese perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las formalidades establecidas respectivamente en el cap. II y en el I del tit. VII del libro segundo.

Art. 941. En el caso de que por motivo justo no pudiese celebrarse el juicio verbal en el día señalado, ó de que no pudiese concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el día más inmediato posible para su celebración ó continuación, haciéndolo saber á los interesados.

Art. 942. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querrela, si la hubiere, siguiendo á esto el exámen de los testigos convocados y practicándose las demás pruebas que el querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, pidieren, y el Juez considerare admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo, y se practicarán las demás pruebas que pidiere y el Juez considerare admisibles, observándose las prescripciones del cap. II del tit. III del libro segundo en cuanto sean aplicables.

Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, habiando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado con arreglo al art. 935.

Art. 943. Si el presunto culpable de una falta residiere fuera del término municipal, no tendrá obligación de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito, alegando lo que estimare conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 944. La ausencia del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste habersele citado con las formalidades del cap. III del título preliminar, y con los requisitos del art. 938, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, creyere necesaria la declaración de aquel.

Art. 945. De cada juicio se extenderá un acta diaria expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos hasta que dicha acta esté extendida.

Art. 946. Dentro del término fijado en el número 2.º del artículo 73 el Juez municipal dictará sentencia.

Art. 947. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de trascurrido el término fijado en el segundo párrafo del artículo 82, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 948. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Tribunal del partido á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposición del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supiere, un testigo á su ruego.

Art. 949. Admitida que fuere la apelación se remitirán los autos originales por el Juez municipal al Presidente del Tribunal de partido, haciéndose saber la remisión, y emplazándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco días acudan á usar de su derecho ante dicho Tribunal.

### TITULO II.

#### DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 950. Recibidas las diligencias por el Presidente del Tribunal de partido, y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiese personado, señalará día para la vista, mandando que se pongan de manifiesto á las partes en la Secretaría por el término de 48 horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento el Tribunal declarará desierto el recurso, y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquel.

Art. 951. La vista será pública, y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal del Tribunal, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deban perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legítimos representantes si concurrieren, y acto continuo se dic-

tará sentencia, la cual se notificará al Fiscal y á los interesados presentes.

Art. 952. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que habiendo sido propuesta en la primera no hubiere podido practicarse por causa ajena á la voluntad del que la hubiese propuesto.

Art. 953. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de diez días, expidiéndose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fuesen necesarios.

Art. 954. Contra la sentencia que se dictare en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casación por infracción de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo segundo del artículo 82 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Tribunal mandará devolver al Juez municipal los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada para que aquel proceda á su ejecución.

Art. 955. Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las coleccionarán, formando con ellas los tomos necesarios que, después de convenientemente encuadrados, se conservarán en el Archivo del Juzgado respectivo.

#### TITULO ADICIONAL.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA EXTRADICION DE LOS PROCESADOS Ó CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME QUE SE HALLEN REFUGIADOS EN PAIS EXTRANJERO.

Art. 956. Procederá la petición de extradición del que estuviere procesado ó hubiere sido condenado por sentencia firme:

1.º En los casos que se determinen en el Tratado que estuviere vigente con la Potencia en cuyo territorio se hallare aquel refugiado.

2.º En defecto de Tratado, en los casos en que la extradición proceda según el derecho escrito ó consuetudinario vigente en el territorio á cuya Potencia se pida la extradición.

3.º En defecto de los casos comprendidos en los dos números anteriores, cuando la extradición sea procedente según el principio de reciprocidad.

Art. 957. El Juez ó Tribunal que conozca de la causa en que estuviere procesado el reo ausente en territorio extranjero será el competente para pedir su extradición.

Esta se pedirá por la vía diplomática ó por la que se hubiese convenido en el Tratado que se hallare vigente con la Potencia á quien se haya de pedir.

Art. 958. El Juez de instrucción ó el Tribunal que conociere de la causa acordarán de oficio ó á instancia de parte en resolución fundada, pedir la extradición desde el momento en que por el estado del proceso y por su resultado fuere procedente con arreglo á cualquiera de los números del artículo 956.

Art. 959. Contra el auto acordado ó denegando pedir la extradición podrá interponerse el recurso de apelación si lo hubiese dictado el Juez de instrucción.

Art. 960. La petición de extradición se hará en forma de suplicatorio dirigido al Ministro de Gracia y Justicia.

Se exceptúa el caso en que por el Tratado vigente con la Potencia en cu-

yo territorio se hallare el procesado pueda pedir directamente la extradición el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

Art. 961. Con el suplicatorio ó comunicación que hayan de expedirse, según lo dispuesto en el artículo anterior, habrá de remitirse testimonio literal del auto acordado pedir la extradición y en relación de la pretensión ó del dictámen fiscal en que se hubiere solicitado y de todas las diligencias de la causa necesarias para justificar la procedencia de la extradición, con arreglo al número del art. 956 en que aquella se fundare.

Art. 962. Cuando la extradición hubiere de pedirse por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, se le remitirá el suplicatorio y testimonio por medio del Presidente de la Audiencia respectiva.

Si el Tribunal que conociere de la causa fuese el Supremo ó su Sala segunda, los documentos mencionados se remitirán por medio del Presidente de dicho Tribunal.

#### DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hayan dictado reglas de enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero común.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudación.

Madrid 22 de Diciembre de 1872.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

#### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 483.

#### Alcaldía Constitucional de la Carlota.

Don Mariano Gutierrez, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que las cuentas municipales correspondientes al año económico próximo pasado de 1871 á 1872, se hallan de manifiesto al público en esta Secretaría municipal por término de quince días á contar desde esta fecha, en cuyo plazo la persona que lo desee puede examinarlas y formular por escrito las observaciones que considere convenientes.

Y para su debida publicidad, en cumplimiento del artículo 153 de la ley municipal vigente, se fija en el presente.

La Carlota 26 de Enero de 1873.—Mariano Gutierrez.—Francisco Medel.

Núm. 184.

Don Mariano Gutierrez, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que para pago al Pósito de este pueblo de la cantidad que le está adjudicando Cipriano Gimenez, vecino que fué de esta villa, he dictado providencia con arreglo á las facultades que me están conferidas por las instrucciones del ramo, en subasta pública la finca que resulta embargada en

su expediente ejecutivo con la autorizacion competente del Sr. Juez Municipal y que á continuación se espresa:

Dos fanegas de tierra calma situadas en el 7.º departamento rural de esta villa, linde por E. con tierras de Don Antonio Vazquez Chorot, por S. con otras de los herederos de Antonio Jari, por O. con otras de Francisco Galot Berní, y por N. con id. de Alfonso Alcaráz.

Cuya finca ha sido tasada en cuatrocientas cincuenta pesetas, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion

El remate está señalado para el dia diez y seis de Febrero próximo de once á doce de su mañana en esta sala capitular, en el cual se admitirán pujas á la llana entre los mejores postores.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse.

La Carlota 26 de Enero de 1873.—Mariano Gutierrez.—Francisco Medel, Secretario.

Núm. 191.

#### Alcaldía Constitucional de Valsequillo.

Don Pedro Aranda Capilla, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Valsequillo.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que presido, y Junta pericial de evaluación y amillareo, fecha de hoy, se espone á agravios por término de quince días que dá principio en el de mañana 27 del corriente, el amillaramiento en borrador de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base á la derrama del ejercicio económico de 1873 á 1874, que estará de manifiesto en esta Secretaría Municipal desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde para oír de agravio á todo contribuyente, propietario, colono ó censalista vecinos y forasteros que se presentaren á deducirlo.

Lo que se publica para general inteligencia.

Alcaldía de Valsequillo á 26 de Enero de 1873.—El Alcalde, Pedro Aranda.

#### JUZGADOS.

Núm. 180.

#### Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Rafael Pineda Alba, Juez Municipal é interino de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Capital.

Por el presente se llama á Don Juan Alda y Molina, que fué vecino y del comercio de esta Capital, con el fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde el de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial», comparezca en los estrados de este Juzgado, al efecto de serle notificada la ejecutoria recaída en causa seguida contra él, por lesiones á su cónyuge: apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar la resolución que se diere.

Córdoba veinte y cinco de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Pineda Alba.—El Escribano, Sebastian Pedraza.

Núm. 181.

#### Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Don José Rodriguez y Delgado, Juez de primera instancia de esta villa de la Rambla y su partido. &

Hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia y por ante el Infrascrito, á solicitud del Procurador don Ildefonso Gandullo y Romero, en nombre don Juan Gimenez Osuna, vecino de Fernan-Nuñez, arrendatario de los cortijos nombrados Algofillás, Viento y Fuente de la Rosa, en acto de jurisdicción voluntaria, se han reproducido los autos seguidos en el mismo á instancia de la Excm. Sra. Doña Maria Dolores Bernuy y Aguayo, Condesa y Marquesa viuda de Villanueva de Cárdenas, Villaseca y otros títulos, y de su Sr. hijo Don José Cabrera y Bernuy, sobre cerramiento y acotamiento de dichos cortijos, de los cuales eran propietarios, solicitado fijar nuevos edictos recordatorios de la declaración de cerramiento y acotamiento hecha en los mismos con fecha 16 de Agosto de 1862, sin perjuicio de las reclamaciones que en el término de treinta días contados desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia se hicieren, por la que se declararon cerrados y acotados perpétuamente en toda su estension en cuanto á pastos, yerbas, caza, pesca y demás aprovechamientos que les correspondan, los citados cortijos de Algofillás, Viento y Fuente de la Rosa, situados en este término, á cuya solicitud por providencia de veinte y ocho de Octubre último he accedido, acordando anunciarlo al público para el debido conocimiento; advirtiendo que los infractores serán castigados con arreglo al código penal y demás disposiciones vigentes.

Dado en la Rambla á tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—José Rodriguez y Delgado.—El actuario, Lucas de Arjona.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.